

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 8 de mayo 2023. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto n.º 2291 de fecha 1º de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0473

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1 ASUNTO.

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante (archivo electrónico 13) contra el auto n.º 2291 de fecha 1º de noviembre de 2022 (archivo electrónico 11), proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del cual se rechazó la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA impetrada a través de apoderado judicial por MARÍA LUZ MARIS CAMILO contra MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY y JORGE ANDRÉS ECHEVERRY GIRALDO.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Decisión de primera instancia.

El juzgado mediante auto n.º 2291 de fecha 1º de noviembre de 2022 (archivo electrónico 11), dispuso rechazar la demanda que se adelantaba por no subsanarse adecuadamente, debido a que *«el apoderado de la parte actora solicita se extienda el plazo para aportar a la demanda el requisito de procedibilidad circunstancia que no es procedente, por cuanto el termino otorgado para que subsanara la demanda es un término legal que no le es permitido al Juez modificarlo»*.

2.2 Fundamento del recurso.

A través de escrito presentado el 4 de noviembre de 2022 (fl. 13 del archivo electrónico), el apoderado de la parte actora, sostiene que, debido a las gestiones realizadas para conseguir cumplir con el requisito de procedibilidad pidió *«ampliar*

la fecha para presentar el soporte de realización de la diligencia de audiencia de conciliación, extendiéndola a 4 ó 5 días más después de la realización de la diligencia, esto con el objeto que si una de las partes, por fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera(n) cumplir con la fecha-hora asignadas, pueda presentar la correspondiente excusa o justificación válida, conforme lo estipulado en el artículo 372-3 del CGP; y el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022» (sic), porque al hacerlo «mirando las cosas en forma plana, es fácil concluir que en realidad no hay razón para no haber aportado el requisito de procedibilidad con la demanda».

2.3 Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1 El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el Juez de primera instancia. Teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho, para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

3.2 Delanteramente se advierte que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, la impugnante se encuentra legitimada, con dicha decisión se le causa un perjuicio, se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en art. 90 y el numeral 1.º del artículo 321 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.3 La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, se encuentra consagrada en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Es una norma imperativa que impone como sanción — ante tal omisión — el rechazo de la demanda (artículo 71), norma que por demás es muy clara y no admite interpretación. No obstante, en torno a la obligatoriedad de asistir a la audiencia de conciliación, las partes podrán acudir directamente a la jurisdicción si «*bajo juramento*», se manifiesta que se ignora «*el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública*».

Igualmente, no es necesario acudir al procedimiento prejudicial conciliatorio, si las partes deciden solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares o en determinados asuntos como son «*los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012*».

El legislador ha previsto que, para alcanzar los fines mencionados, los particulares soliciten la celebración de una audiencia de conciliación, acudan a ella,

negocien con la mediación de un tercero, y, en caso de lograrse un acuerdo, se comprometan a cumplir con lo pactado. El requisito se entiende cumplido aún si el intento por llegar a un acuerdo fracasa. De allí que ha de entenderse que el requisito contenido en los artículos 67 a 71 de la Ley 2220 de 2022, no se refiere en manera alguna al acuerdo como tal, sino al procedimiento para llegar a este.

Ahora bien, la asistencia a la reunión conciliatoria no despoja al individuo de su derecho a oponerse a las propuestas que le sean formuladas. Su capacidad de disposición permanece incólume al punto que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad negativa de conciliar, cumple con el trámite que le impone la ley y puede presentar la demanda.

3.4 De acuerdo con lo anterior y, adentrándonos al asunto que nos ocupa, se establece que no es del caso acceder a lo pretendido por el actor, debido a que la subsanación no fue de manera adecuada, como se dijo en el auto censurado, pues la misma no fue completa o, en otras palabras, fue de manera parcial.

Obsérvese que con el memorial que intenta subsanar la misma simplemente insinúa que se le otorgue más tiempo del contemplado en la legislación para poder cumplir con la aportación del acta exigida como requisito de procedibilidad (art. 67 de la ley 2220 de 2022).

Sin embargo, al no ser procedente tal pedimento, dio lugar a que se rechazara su demanda por no haber subsanado en debida forma la misma, pues de acceder a ello se haría de manera extemporánea frente al término establecido por la ley¹, que por ser norma de orden público, es de obligatorio cumplimiento, lo que impide que deba soslayarse y, por el contrario, debe proveerse su debido acatamiento, tal como lo replicó la juez cognoscente. Por lo tanto, antes de poner a rodar el aparato judicial, debió precaver dicha situación con miras a dar un buen desarrollo a la demanda y no, fuera de toda consideración, solicitar una ampliación que no se encuentra consagrada en la norma.

Y no se diga que por dicha circunstancia se le pudiera estar dando prevalencia a un ritualismo en detrimento de un derecho sustancial, ya que, se itera, es la misma ley la que prevé un lapso dentro del cual, las falencias que pueda tener la demanda sean enmendadas, precisamente para evitar que las formas —que deben servir de medios— se conviertan en obstáculos para alcanzar los derechos de las partes. Así, al no acreditarse la comparecencia de los demandantes en la aludida audiencia de conciliación dentro del término que el legislador, en su libertad configurativa determinó para hacerlo, imponía —conforme a la ley— que debía rechazarse la demanda, como en efecto bien hizo el *a quo* a través del auto atacado.

¹ El acta echada de menos, solo se arrimaría al juzgado después de transcurrido el término de subsanación, ya que, inadmitida la demanda por estado el día 21 de septiembre de 2022, tenía los días 22, 23, 26, 27 y 28 del mismo mes y año para hacerlo.

En conclusión, al no tener razón la parte impugnante corresponde a esta instancia confirmar el auto apelado como se advirtió en líneas anteriores. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. COFIRMAR el auto No. 2291 de fecha 1° de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del cual se rechazó la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA impetrada a través de apoderado judicial por MARÍA LUZ MARIS CAMILO contra MARINA INÉS GIRALDO DE ECHEVERRY y JORGE ANDRÉS ECHEVERRY GIRALDO, de conformidad a las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. ENVÍESE el enlace de lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d891d805296d3c406b481f0b9534d99bc69dad75d3df3e538861a002aa96ea0**

Documento generado en 08/05/2023 04:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>